

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL.

14. *Acciones del acreedor hipotecario. Carácter de la hipoteca.*

El acreedor hipotecario, ¿puede, sin esgrimir la acción hipotecaria, utilizar la acción personal para saldar su crédito con preferencia sobre otras responsabilidades del hipotecante? (Sentencia de 26 de Septiembre de 1935.)

Por naufragio de un barco de pesca, en cuyo accidente perdieron la vida varios tripulantes, se formuló por sus derechohabientes la correspondiente reclamación, embargándose a la Sociedad propietaria del buque perdido otros vapores de su propiedad, que se vendieron en subasta. Con anterioridad a las decisiones judiciales, la Sociedad había constituido hipoteca sobre estos vapores, para responder, en unión de otros bienes, hasta la suma de pesetas 150.000. El acreedor hipotecario interpuso demanda de tercería de preferente derecho, alegando lo tenía sobre los ejecutantes en los juicios seguidos, puesto que los embargos fueron posteriores a la hipoteca naval, y por ello suplicaba sentencia declarando que el crédito suyo garantizado con hipoteca era preferente a los créditos de los demandantes. Contestaron los demandados, en esencia, que la hipoteca seguía a los barcos y que el crédito del actor estaba garantizado. Sustanciado el pleito en ambas instancias, la Audiencia de Pamplona, confirmando la del inferior, declaró subsistente y eficaz, con todos los efectos legales, la escritura de hipoteca, base de la tercería, y, en consecuencia, que el crédito del tercerista sobre los buques era preferente y de mejor derecho a todos los que ostentaban los ejecutantes, y el importe de la venta debía servir para pagar hasta donde alcanzase este crédito preferente. Interpuesto recurso de casación por los demandados, la Sala admite el recurso :

Considerando que la esencia del caso, donde efectuada la venta de varios buques en procedimiento ejecutivo de sentencia para la realización de responsabilidades de sus titulares se formalizó ter-

cería de mejor derecho, aduciendo el tercerista recurrido cierto crédito hipotecario gravitante sobre los propios buques; y por los recurrentes se acusa en el primer motivo la infracción de los artículos 1.876 del Código civil, 105 y 110 al 112 de la ley Hipotecaria al extender el privilegio hipotecario al precio de la venta cuando no se ejercitó la acción real procedente, estriba en determinar si al acreedor, garantizado con hipoteca, le es dable, sin esgrimir ésta como tal derecho real, utilizar acción personal originaria del propio contrato para saldar su crédito con preferencia sobre otras responsabilidades del propio hipotecante.

Considerando que el carácter de la hipoteca, derecho real tipo, que implica carga directa y específica sobre los bienes donde radica, que ínterin subsista es inseparable de los propios bienes, que no está afecta por las transmisiones de ellos y que por su concreción no admite otras ampliaciones que las taxativamente fijadas en la ley, induce a creer que sus privilegios todos, por serlo y acordes con su finalidad exclusiva de que se ejercente la acción peculiar, pues que comprende también otras acciones no reales, parece reprochable por la singularidad de éstas y significar extensión de lo excepcional; y si se advierte que la ley autoriza la coexistencia de sucesivas hipotecas, y que siempre que se refiere a la efectividad de los créditos de que ellas son garantes, lo mismo por el procedimiento de apremio ordinario—artículo 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil—que por el especial—artículo 131 de la ley Hipotecaria—establece la necesidad de proceder contra los bienes hipotecados y subsistencia íntegra de las que procedieren a la accionada; fórmase el pleno conocimiento de que la integridad del derecho de hipoteca está suficientemente salvaguardada por su acción directa contra los bienes, sin que, independientemente de ésta, y mientras viva en plenitud sin ejercitarse, autorice preferencia global de otro género por acción personal en pugna con derechos de tercero.

Considerando que, cual se infiere de lo expuesto, así como no parecería inadmisible que un acreedor hipotecario, arguyendo su prioridad respecto a otro de igual condición, y sin ejercitarse su acción real contra los bienes pretendiera su precio logrado en el otro procedimiento, así tampoco es dable aceptar la preferencia invocada por el tercerista sobre el valor de los bienes subastados

cuando subsiste íntegramente su crédito, términos antitéticos que se repelen por serlo; y es, por tanto, virtual el error en que se inició al otorgar la dicha preferencia y pertinente la casación por este primer motivo.

Considerando que el mero carácter escriturario del título aducido por el tercerista, si fuera factible estimarlo eficaz, contra lo antes razonado, tampoco le otorgaría preferencia en el caso, porque ha de estimársele incluso en la letra A del número tercero del artículo 1.924 del Código civil, y el crédito que ha motivado el apremio como procedente de indemnización por accidente del trabajo está incluido, según lo establece el artículo 320 del Código del Trabajo, en el número segundo del mismo precepto civil; de modo que también ocurre la infracción que se apunta en el segundo motivo del recurso.

Para el estudio de las acciones que asisten al acreedor que tiene garantizado su crédito con hipoteca véase López de Haro: «Acciones del acreedor hipotecario y naturaleza y prescripción de ellas», Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo CLX, pág. 172. Jardi: «La acción hipotecaria derivada de los títulos nominativos o al portador». Revista Jurídica, tomo II, página 492 (Revista de la Facultad de Derecho de Barcelona)

15. *Contrato de opción. ¿Pueden constituir una finca las simples mejoras realizadas en un inmueble? Interpretación de contrato privado.* (Sentencia de 30 de Septiembre de 1935.)

Don B. E. y D. M. R. celebraron un contrato privado por virtud del cual M. arrendó a B. una casa, tierra y accesorios de alfarería por tiempo de diez años y precio de 4.500 pesetas anuales, especificándose que durante los cinco primeros años el arrendatario tendría derecho a comprar la finca en 50.000 pesetas. Interpuesta demanda para obligar al dueño al otorgamiento de la escritura de venta, contestó el demandado que, hecho el contrato por personas imperitas, no resultaba con claridad lo que en realidad había prometido vender, que, según el Registro, eran «unas mejoras existentes en un terreno...», etc. La Audiencia de Sevilla, en apelación, confirmó en parte la del inferior y condenó, cual

se pedía, en la contestación. Interpuesto recurso por el demandante, lo admite el Supremo y casa y anula la sentencia recurrida:

Considerando que aunque el superficial examen de los razonamientos expuestos en el motivo primero del recurso de casación por infracción de ley fundado en el número segundo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que interpuso D. B. E., pudiera imbuir la idea de su pertinencia, la reflexiva meditación acerca de los términos en que esencialmente quedó planteada la litis entre dicho demandante y D. M. R., y de los que contiene el fallo resolutorio de la misma impugnado por el Sr. E., convence, sin duda, de la improcedencia del motivo; porque si el demandante pidió en su demanda que se condenase a D. M. R. a que, como venía obligado, hiciera la escritura de venta a favor del actor de la finca objeto del arrendamiento que estipularon, de conformidad a lo establecido en la cláusula segunda del contrato, al contestar aquélla el demandado, aunque reconoce, desde luego, la opción que asiste a su contrario para exigirle, mediante el abono del precio pactado de 50.000 pesetas, la venta de la finca que le arrendó, sostiene que ésta no es la consignada en el documento privado de arriendo que ambos suscribieron el día 12 de Enero de 1930, en la ciudad de San Fernando, sino con manifiesto barbarismo en el lenguaje afirma que dicha finca está constituida por «las mejoras existentes en un terreno llamado del Patronato de Vidal, en el término de dicha ciudad, de seis aranzadas de cabida», que consisten en las que describe en el hecho tercero de su referido escrito, según resulta del título y de su inscripción; y como la manifiesta indicada divergencia de los contendientes respecto de tan interesante particular colocó al juzgador de instancia en trance de decidir si la finca en cuestión es la que señalaba el demandante o la que bajo la nomenclatura peculiar del demandado, no muy conforme con el léxico castellano, entiende formada por las mejoras realizadas en un inmueble por él adquiridas que a su nombre figuran inscritas en el correspondiente Registro de la Propiedad en la forma que transcribe en el hecho tercero de su contestación a la demanda, no puede decirse en realidad que el fallo recurrido por acoger la tesis del demandado de que la opción de compra del demandante se refiere a las mejoras de que es titular aquél en la finca objeto del contrato presentado, y más por menor se espe-

cífica en los títulos de dominio que acompañó R., en el plazo y precio señalados en la cláusula segunda del referido contrato, adolezca del vicio de incongruencia, previsto en el número segundo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que alega el señor E. en el motivo primero de su recurso, y debe, por tanto, desestimarse el mismo.

Considerando que es innegable, por el contrario, la procedencia de estimar el segundo, apoyado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto aducido por el recurrente como documento auténtico el contrato privado, que reconocen ambas partes, fechado y firmado por ellas en la ciudad de San Fernando (Cádiz) el 12 de Enero de 1930, y que sirve de base a la acción ejercitada en la demanda, su contenido evidencia el error de hecho en que incidió el fallo recurrido al declarar que la finca que fué objeto del mismo no es la que, en su doble cualidad de urbana y de rústica en él extensamente se describe, de la que D. M. R. se titula dueño en dicho documento, y a la que en el número segundo de las condiciones especiales del contrato se refieren expresamente los contratantes, pactando que «durante los cinco primeros años de este contrato el arrendatario tendrá derecho a comprar la referida finca, incluído su barrero actual, en la cantidad de 50.000 pesetas, corriendo de cada parte los gastos consiguientes. Por tanto, el dueño, D. R. (así dice el apuntamiento), queda obligado por este contrato, y asimismo también sus descendientes o herederos, a venderle la referida finca descrita, con su barrero, al arrendatario en la cantidad indicada y en el momento que el arrendatario lo deseé, no pudiendo, por consiguiente, D. M. R. ni sus descendientes o herederos venderla a otra persona hasta después de pasados los cinco primeros años en que entre en vigor este contrato», sino que el predio arrendado por el Sr. R. son las mejoras de la finca que se especifican en los títulos por él presentados, gravadas con una enfeitisis a favor de G., puesto que la simple lectura del repetido documento privado, copiado en el apuntamiento, no deja lugar a duda acerca de que el inmueble, urbano y rústico a la vez, cuyo dominio se atribuye en aquél el Sr. R., no era otro que el descrito detalladamente ante su firma, por lo cual es llano que la opción para su compra concedida por R. a E. en el documento de 12 de Enero de 1930

no podía referirse a otra finca que a la única comprendida y arrendada en el contrato privado en que la opción se pactó ; y siendo esto así, impónese, en su consecuencia, estimar el motivo segundo del recurso, como antes se expuso, casándose por ello la sentencia recurrida.

Considerando que a idéntica conclusión llegaríase de igual modo, sin el menor obstáculo, si dando de lado el indicado aspecto del segundo motivo del recurso se enfilase su examen desde el punto de vista que ofrece la alegación también en el del número primero del artículo 1.692 de la ley Procesal, para señalar la infracción de los artículos 1.281, 1.282 y 1.284 del Código civil ; porque si se tiene presente el texto de aquel primer precepto, se advierte que el sentido literal de las estipulaciones contenidas en el contrato privado de 12 de Enero de 1930 no da lugar a ninguna duda respecto a que el objeto cierto del mismo, de modo preciso determinado por las partes, sobre el que exclusivamente recayó su consentimiento y pactaron la opción de compra, fué el que en el texto de aquel escrito de conformidad describieron ; luego si la Sala sentenciadora, desentendiéndose de la genuina significación de la letra del contrato, asevera que el objeto sobre que versó no es la finca en él reseñada, sino que la arrendada por el Sr. E. está constituida por «unas mejoras» pertenecientes al demandado, a las que tan gratuitamente, como él atribuye el concepto gramatical de finca, la infracción del artículo 1.281 del Código civil, en el fallo recurrido, es tan manifiesta como la del 1.284 por aplicación indebida, ya que la cláusula en que la opción se establece no admite diversos sentidos, sino el singular, recto y natural que de sus palabras se deriva y hace innecesaria su interpretación, e infringe, en igual concepto, el 1.282, ya que para que determinados actos coetáneos y posteriores al contrato pudieran perjudicar al demandante, como en la sentencia recurrida se pretende, habría de referirlo el Tribunal de instancia necesariamente el Sr. E., y, lejos de puntualizar ninguno positivo de este señor, alude a unos negativos del demandado ; conduciendo, pues, irremisiblemente lo expuesto a la casación del fallo impugnado por la necesaria estimación del motivo segundo del recurso, bajo este otro aspecto estudiado.

La bibliografía relativa al contrato de opción no es tan numerosa

en nuestra patria como en otros países. Véase Ossorio y Gallardo : «El contrato de opción». Madrid, 1935 (segunda edición). Saldaña : «La opción y el Registro de la Propiedad». REVISTA CRÍTICA, tomo IV, pág. 737. Mengual : «La opción como derecho y como contrato». Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo CLXVIII, pág. 131 (hay edición aparte). Prescindimos de dar mayor extensión a esta nota, remitiendo al lector a los dos trabajos citados de los Sres. Ossorio y Mengual, que contienen una noticia completa de todo lo publicado hasta el día sobre el contrato de opción.

16. *Culpa. Régimen de la prueba en la teoría de la responsabilidad contractual y en la extracontractual. (Sentencia de 4 de Octubre de 1935.)*

Una Compañía vendedora de aparatos de rayos X fué demandada por su encargado de ventas al pago de una indemnización, por razón de haber contraído una enfermedad a la vista, originada, según el actor, por el uso de los aparatos en cuestión. El Juzgado y la Audiencia rechazaron las pretensiones del actor, y ambas declaraciones las confirma el Supremo al no admitir el recurso :

Considerando que aun siendo marcadamente diferente el régimen de la prueba en la teoría de la responsabilidad contractual, o sea la derivada de la violación de las obligaciones contractuales, a la que hace referencia nuestro Código civil en sus artículos 1.101 y siguientes y en el cuadro de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, emanada de los hechos ilícitos, y que reglamentan los artículos 1.902 y sucesivos del propio cuerpo legal, es obvio que ambas especies jurídicas presuponen, para su reconocimiento y efectividad judicial, la actividad probatoria del demandante, que en la primera ha de demostrar la existencia de la obligación y el hecho de su incumplimiento (conforme a las normas generales que rigen el *onus probandi*, fundamentalmente contenidas en el artículo 1.214 del Código civil, las cuales no tendrán igual desenvolvimiento si se trata del incumplimiento de una obligación *positiva* o de una obligación *negativa*), no menos que la realidad de los perjuicios causados por la infracción contractual, y en la segunda ha de acreditar cumplidamente, no sólo que existe el daño, sino que este daño

procede de culpa atribuible al demandado, bien porque tuviera intención de causarlo, o bien porque, pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por negligencia inexcusable.

Considerando que es inconcuso, y lo proclama la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que la apreciación del incumplimiento del contrato, si se trata de responsabilidad contractual, o la de la falta productora del daño, si entra en juego la responsabilidad extracontractual, corresponde, como cuestión de hecho, a la soberanía de la Sala de instancia.

Considerando que en el caso que ha dado origen a este recurso la Sala sentenciadora da como ciertos los hechos siguientes: Primero. Que del conjunto de la prueba practicada, corroborado por las propias manifestaciones de ambas partes, se desprende que el actor celebró con la entidad demandada un contrato de arrendamiento de servicios, en virtud del cual el primero se obligó a introducir en el comercio los aparatos de rayos X «P. M.», y la segunda, a satisfacer, en remuneración de tales trabajos, el sueldo y comisión estipulados, cuyas cláusulas fueron observadas en el desarrollo del mismo por ambas partes, las cuales procedieron de mutuo acuerdo hasta su terminación por despido de la demandante. Segundo. Que si bien es evidente que la enfermedad visual que padeció el demandante, y en la que funda su reclamación de daños y perjuicios, pudo ser adquirida en el manejo comercial de los citados aparatos, cuya venta le había sido encomendada, no existe en autos prueba alguna acreditativa de la imposición de la entidad demandada para que aquél hubiera de realizar determinados experimentos de índole peligrosa que puedan acusar el propósito de la misma de incumplir los términos contractuales, extremando, mediante dolo o negligencia, el servicio por ellos exigido. Tercero. Que tampoco radica en autos ninguna prueba justificativa de acciones u omisiones culposas de la entidad demandada que en el campo de las actividades puramente extracontractuales hubieran podido dar origen a la enfermedad, ya curada, que padeció el demandante, debida a negligencia exclusivamente propia.

Considerando que frente a la apreciación de tales hechos y al fallo absolutorio, que es su consecuencia, el recurrente invoca, en el primer motivo de su escrito, la infracción por interpretación errónea de los artículos 1.101 y 1.902 del Código civil, sin siquiera precisar

claramente la esencia de esa doble violación, de no muy fácil coexistencia, y pretendiendo llevar el caso de autos al campo de la llamada responsabilidad objetiva al relacionar dichos artículos con el 1.903 y con el principio que sirve de fundamento a la legislación de accidentes del trabajo, para inferir de todo ello que la responsabilidad de la Sociedad demandada nacía del mero hecho de que los aparatos, por sus condiciones, debieran producir fatalmente la enfermedad del actor, y que dicha responsabilidad se presumía mientras la Empresa no demostrase haber obrado con la debida diligencia para evitar el daño ; y como es notorio que, tanto las normas de la responsabilidad indirecta o refleja, recogida en el artículo 1.903, como las de la responsabilidad puramente objetiva, que en el Derecho español no tiene todavía más que contadas y muy excepcionales manifestaciones, son totalmente extrañas al caso del pleito, es forzoso desestimar el motivo de referencia.

Considerando que el segundo y último motivo, aunque alegue error de hecho en la apreciación de la prueba, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la ley Procesal civil, no logra demostrar la equivocación evidente que sufriera el Tribunal *a quo*, ya que, en vez de estar apoyado en documentos o actos auténticos que exteriorizasen palmariamente lo contrario de lo que la sentencia declara, se funda, en realidad, en inducciones que el recurrente construye sobre bases tan frágiles como la fecha que supone ha de tener una circular de la Empresa demandada que carece de ella, y cuya autenticidad no fué reconocida por dicha parte en el trámite probatorio, y la circunstancia de aparecer el título de Ingeniero, detrás del nombre del recurrente, en un artículo de *El Siglo Médico*, aportado por los demandados, de la cual pretende sacar la conclusión de que no fué escrito por él, a pesar de haber sostenido en la prueba de confesión que tenía el título de Ingeniero electricista ; por lo que es obligado a rechazar también este motivo de casación, tan ajeno a lo que demanda la naturaleza extraordinaria de este recurso, de ámbito y finalidades restringidísimas en orden al enjuiciamiento de los hechos.

En diferentes sentencias, especialmente en la de 6 de Julio de 1934, hemos dado diferentes notas relativas a las diversas especies de culpa ; véase la citada sentencia (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pági-

na 716), que hace referencia a otras publicadas en esta misma Revista, seguidas de una breve nota bibliográfica; consultense igualmente las sentencias de 13 de Noviembre de 1934, 11 de Abril de 1935 y 28 de Junio de 1935 (tomo X, pág. 942; XI, 938, y XII, 147).

17. *Precario y desahucio. El titular inscrito de una finca es parte para promover el juicio de desahucio, aunque contra la inscripción se haya interpuesto demanda de nulidad y cancelación.* (Sentencia de 7 de Octubre de 1935.)

El Supremo, al desestimar el recurso de casación interpuesto por un precarista, ratifica su doctrina anterior en la interesante declaración que sigue :

Considerando que los dos artículos que se citan como infringidos en el último motivo de este recurso, referentes, uno, a quienes son parte legítima para promover el juicio de desahucio, y el otro, a las personas contra las cuales se puede ejercitar esta acción, han sido fielmente cumplidos por la Sala sentenciadora al apreciar que el actor era parte legítima para plantear este juicio, en razón a que actuaba como dueño de la finca con título inscrito a su favor en tal concepto, y, por consiguiente, llenaba perfectamente la exigencia del artículo 1.564 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra lo sostenido de contrario por el recurrente, ya que ninguna eficacia jurídica tiene el argumento de esta parte de que contra aquella inscripción de dominio había interpuesto recurso pidiendo su nulidad y cancelación, porque mientras no se acceda a declararlo así, la inscripción tiene todo el valor legal necesario para que aquel a cuyo favor aparece ostente el carácter de dueño de la finca, con derecho a ejercitar cuantas acciones le correspondan en ese concepto ; y por lo que se refiere al otro precepto, que también se reputa infringido, invocado en el motivo, el párrafo tercero del artículo 1.565 de la misma ley, por atribuir la sentencia recurrida el carácter de precarista al demandado, es indudable que, al hacerlo así, obró con notorio acierto el Tribunal *a quo*, porque quien sin título alguno ni pago de merced ocupa la repetida finca debe ser tenido como precarista, y, en consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Sobre precario y desahucio véase la sentencia de 9 de Julio de

1935, con una nota bibliográfica (REVISTA CRÍTICA, tomo XII, página 213).

18. *Registro civil. La filiación que en el mismo resulta es intangible mientras no recaiga una ejecutoria en contrario.* (Sentencia de 14 de Octubre de 1935.)

Ante un Juzgado de Madrid, y luego ante la Audiencia, se pidió contra determinada persona la nulidad de una declaración de herederos y otros extremos, pretensión rechazada en ambas instancias, no admitiendo el Supremo el recurso interpuesto :

Considerando que al disponerse en el artículo 327 del Código civil que las actas del Registro civil son la prueba del estado civil de las personas, es evidente que la filiación del inscrito es intangible, mientras no recaiga una ejecutoria en contrario de Tribunal competente, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las personas a quienes interese ; y por ello la plena eficacia de la inscripción es la que, como en la de autos, consta el carácter de hija, alegado por la demandada para la obtención de la cualidad de heredera de su madre en el adecuado procedimiento, contra el que no puede actuar-
se con éxito, sino haciendo ineficaz la inscripción, en la forma dicha ; por todo lo cual el Tribunal *a quo*, al no declarar la nulidad de la declaración de heredera de la que, según el Registro civil, fué su madre, hecha a favor de la demandada, tuvo muy presente la realidad de los hechos y la doctrina expuesta, y no infringió, cual se denuncia en el recurso, los artículos 131 y 939 del Código civil, e hizo debida aplicación del 327 del mismo cuerpo legal ; siendo por ello forzosa la desestimación de los dos motivos alegados en aquél.

Para el estudio de la institución del Registro civil, en cuyo régimen se han introducido importantes modificaciones, véase : Alonso y Pacheco : «El Registro del estado civil en España». Madrid, 1926 (Manuales Reus). Condomines : «El Registro civil y el derecho nuevo». Barcelona, 1932. Luna : «El Registro civil en la legislación comparada». Madrid, 1934. Peces Barba : «El matrimonio y el divorcio. Hijos legítimos e hijos naturales». Madrid, 1932. Luna : «Necesidad de un código del Registro civil y bases para su elaboración», en Revista de los Tribunales, tomo LXVII, pág. 409.

Luna y Goldschmidt : «El Registro civil de España y los extranjeros». Madrid, 1936.

19. *Letra de cambio. Responsabilidad solidaria de los que en las mismas estampán su firma.* (Sentencia de 24 de Octubre de 1935.)

Un Banco celebró con la viuda de B. un contrato, conviniendo en que el Banco tomaría a su cargo el pasivo de la casa de Banca de aquélla, correspondiente a cuentas a la vista y Caja de Ahorros, hasta cierta suma, la que reembolsaría la viuda al Banco en el plazo de dos años, y a tal efecto le haría entrega de letras por el montante de la cantidad, cedidas por ella a la orden del Banco, con facultad de renovación, dentro de los dos años, si en el primer plazo se hubiese pagado el 25 por 100 del total, quedando obligada la viuda a sostener un crédito hipotecario sobre una casa de su propiedad, la que no podría hipotecar ni vender.

Con estos antecedentes el Banco obtuvo embargo preventivo sobre los bienes de la deudora por la suma de 75.000 pesetas, importe de una letra, y después entabló un ordinario de mayor cuantía para el pago de mayor cantidad, a lo que se opuso la demandada ; el Juzgado y la Audiencia condenaron cual se pedía ; e interpuesto recurso, no lo admite el Supremo :

Considerando que tal como ha sido formulado el presente recurso en su único motivo, la cuestión a resolver queda reducida en concreto a determinar si todos los firmantes de las cambiales con que la demandada reembolsó al Banco de la cantidad de 375.000 pesetas, que éste se comprometió a abonar al hacerse cargo de las cuentas corrientes y Caja de Ahorros de la casa de Banca de la expresa señora están, para los efectos de este pleito, obligados solidariamente al pago de dicho crédito en su totalidad, como sostiene la representación de tan repetida demandada, o si, por el contrario, la solidaridad de cada uno de los firmantes aludidos queda limitada a la cantidad representada en las cambiales que suscribieron, como afirma la sentencia recurrida, toda vez que, si hay que aceptar esta interpretación del documento privado en que consta la obligación, no puede estimarse la infracción del artículo 1.143 del Código civil, que sirve de base fundamental del recurso.

Considerando que amparado el recurso únicamente en el número

primero del artículo 1.692 de la ley Rituaria, forzoso es aceptar la aludida interpretación, pues el error de la Sala sólo podría prosperar con arreglo al número séptimo de dicho artículo 1.692, no invocado en el recurso.

Considerando que aun prescindiendo de ese defecto procesal, en que ha incidido el recurrente, que impide a este Tribunal rectificar la apreciación de hecho del Tribunal *a quo*, del examen del documento privado obrante al folio 23 del apuntamiento, que se copia literalmente en uno de los resultados de esta sentencia, se saca la convicción de no haber incurrido la Sala en error en la apreciación de la prueba, pues sólo en el apartado B) se habla de las garantías ofrecidas para el reembolso del crédito, y en él se establece que, a tal efecto, entregará la deudora al Banco letras de cambio por un valor igual y con las firmas de *responsabilidad solidaria* de las personas que determina, y, dada esa redacción, forzoso es estimar, como hizo la sentencia recurrida, que la responsabilidad solidaria de los firmantes de cada una de las letras sólo alcanza a la cantidad consignada en la cambial en que hayan puesto su firma.

Considerando que por lo expuesto procede declarar no haber lugar al recurso, por no haberse infringido ni el artículo 1.143 del Código civil ni la sentencia de 1.^o de Diciembre de 1909, que no guarda analogía alguna con el caso de autos.

Para las diversas cuestiones derivadas de la letra de cambio véase : Guillén e Igual : «La letra de cambio». Barcelona, 1930. Jacobi : «Derecho cambiario». Madrid, 1930. Piñol : «Comentarios al Código mercantil español, sección Letra de cambio». Madrid, 1933. Sánchez Ocaña : «Memoria elevada al Gobierno para la unificación del derecho relativo a la letra de cambio». Madrid, 1910. Raventós : «La letra de cambio y la cuenta corriente». Madrid, 1915. Benito : «La doctrina de la causa en derecho cambiario». Madrid, 1930. Gayoso : «Cuestiones de derecho mercantil». Revista de Derecho Privado, tomo XI, pág. 164. Garrigues : «Conferencia sobre el derecho cambiario y la indiferencia española», en Revista de Derecho Comercial, número 3 del año 1935, pág. 373. Joaniquet : «La letra de cambio en el Código de Comercio español después de la Convención de Ginebra». Revista de Dret Comercial, núm. 2 (de 1933), pág. 28.